



## **EXAMEN PERIÓDICO UNIVERSAL – 2º CICLO**

### **APORTE AL EXAMEN DE ARGENTINA**

**CENTRO DE ESTUDIOS LEGALES Y SOCIALES - CELS<sup>i</sup>**

10 de abril de 2012

## **I. VIOLACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD.**

### **I.1. Condiciones de detención<sup>ii</sup>**

1.La mayoría de las personas privadas de libertad en Argentina sufre condiciones de detención que implican una grave vulneración de sus derechos fundamentales. Los altos índices de violencia carcelaria y sobrepoblación caracterizan la situación de los centros de detención del país.

2.Una de las situaciones más graves por el hacinamiento y la violencia intramuros es el de la provincia de Buenos Aires (PBA)<sup>iii</sup>. Si bien la cantidad de personas en dependencias policiales de la provincia está siendo paulatinamente reducida, aún persiste allí un número considerable de detenidos. A su vez, esta disminución de personas en dependencias policiales se está alcanzando a expensas de una sobrecarga de las unidades del Servicio Penitenciario Bonaerense (SPB) que hace años presenta índices alarmantes de sobrepoblación y deficiencias estructurales de alojamiento.<sup>iv v</sup>

3.Según datos recientes del Ministerio de Justicia de la PBA, la sobrepoblación del SPB alcanzaría el 50% y ascendería a 56 %, si se suman las personas que aún están detenidas en comisarías<sup>vi</sup>. Ante esta situación, es aún más preocupante que la provincia aún no cuente con criterios fiables para determinar la capacidad de las unidades<sup>vii</sup>.

4.La mayoría de las unidades carcelarias provinciales no cuentan con celdas individuales destinadas al aislamiento nocturno, ni existen condiciones de ventilación, iluminación, calefacción y contacto diario con el aire libre. Las unidades no tienen instalaciones sanitarias adecuadas; no se garantizan condiciones de higiene personal, servicio médico, ni adecuada alimentación<sup>viii</sup>.

5.A su vez, en el ámbito del Servicio Penitenciario Federal (SPF), algunas unidades muestran deficiencias estructurales en las condiciones materiales de alojamiento, problemas de infraestructura, insuficiencias en la provisión de alimentos<sup>ix</sup> y en el acceso al sistema de salud<sup>x</sup>.

### **I.2. La práctica de la tortura. Problemas en la respuesta judicial.**

6.A pesar de que el Poder Ejecutivo Nacional y el Poder Judicial continúan sin producir información consolidada respecto a casos de tortura y malos tratos, existen registros de organismos de control<sup>xi</sup> que dan cuenta de la magnitud del problema. En la PBA, el Banco de datos de la Defensoría de Casación Penal registró 155 casos de tortura y malos tratos de junio a agosto de 2011, de los cuales el 57,5% no fueron denunciados penalmente.<sup>xii</sup> A su vez, según el RNCT<sup>xiii</sup> entre septiembre de 2010 y septiembre de 2011, se entrevistaron 357 víctimas de torturas y malos tratos en 27 lugares de detención.<sup>xiv</sup>

7.La reciente muerte de Patricio Barros Cisneros a manos de agentes del SPB<sup>xv</sup> el 28 de enero de 2012, es una muestra del arraigo de las prácticas de tortura en las cárceles bonaerenses. Patricio murió por las patadas y golpes que recibió mientras se encontraba tirado en el piso esposado y su mujer embarazada lo esperaba para visitarlo.<sup>xvi</sup> Los testigos fueron obligados a firmar un parte del SPB con una versión “oficial” que afirmaba que se golpeó la cabeza contra las rejas y cayó muerto. Dos días después, el CELS visitó la unidad. Los 120 detenidos entrevistados sostuvieron que a Barros Cisneros lo mató el SPB y que la violencia es cotidiana. Este caso muestra el nivel estructural de violencia en las cárceles bonaerenses, al punto que se ejerce indiscriminadamente, a la vista del resto de los detenidos. La violencia se manifiesta de diversas formas, desde la psicológica hasta casos de tortura física. Se registran casos de submarino seco o húmedo, picana eléctrica, palazos con bastones de madera o goma maciza, golpizas reiteradas (puntapiés, golpes de puño, “plaf-plaf”<sup>xvii</sup>), duchas o manguerazos de agua helada, “pata-pata”,<sup>xviii</sup> aislamiento como castigo y traslados constantes<sup>xix</sup>.

8. Estas prácticas se mantienen por la impunidad judicial. Los sistemas judiciales en Argentina, están siendo ineficaces en su tarea de control, investigación y sanción<sup>xx</sup>. En la Justicia Federal desde el año 2000 al primer semestre de 2011, se iniciaron 14.366 causas por apremios ilegales y por torturas. Solo el 4 % de estas causas fueron calificadas como Tortura.<sup>xxi xxii</sup> A su vez, del total de las causas por apremios ilegales y torturas en ese periodo, solo el 0,32% ha recibido una sentencia de condena.

9. Por otra parte, el Estado argentino sigue incumpliendo su obligación de crear el Mecanismo Nacional para la Prevención de la Tortura (MNPT)<sup>xxiii</sup>.

## **II. VIOLENCIA POLICIAL**<sup>xxiv xxv</sup>

10. La provincia de Buenos Aires, el distrito más poblado del país, lleva cuatro años de delegación de la gestión de seguridad en su policía<sup>xxvi</sup>. La situación actual de la fuerza de seguridad bonaerense se caracteriza por la ineficiencia para investigar, la corrupción, la connivencia con redes delictivas y la violencia policial. Además, la violencia suele focalizarse en las poblaciones más vulnerables: vendedores ambulantes, migrantes, y en particular, adolescentes y jóvenes varones de barrios pobres<sup>xxvii</sup>. Estos sectores son el blanco frecuente de detenciones reiteradas, coacciones, amenazas y violencia en el trato, entre otros abusos. El caso de Luciano Arruga es emblemático, por ser un ejemplo extremo de hostigamiento policial, que terminó en la desaparición del joven y la ausencia de una investigación judicial idónea<sup>xxviii</sup>.

11. Por su parte, la Ciudad de Buenos Aires ha creado en 2008 una policía propia –la *Policía Metropolitana*. En estos años se han producido ya cuatro muertes violentas por parte de los nuevos agentes<sup>xxix</sup>. En estas ocasiones las autoridades mostraron una preocupante aceptación política del uso de la fuerza<sup>xxx</sup>. Además, en gran parte la Metropolitana está conformada por ex policías federales, algunos de los cuales habían sido pasados a disponibilidad<sup>xxxi</sup>.

12. A nivel nacional, la creación de un Ministerio de Seguridad Nacional, a fines de 2010, abrió una agenda de posibles cambios y reformas institucionales. En 2011 se han iniciado acciones tendientes a recuperar el gobierno civil de la seguridad. La intervención del Ministerio sobre núcleos históricos de poder autónomo de la Policía Federal<sup>xxxii</sup>, la intervención sobre instancias críticas de la carrera policial y el control de actuación son algunas de ellas<sup>xxxiii</sup>. Sin embargo, estos avances se han hecho a nivel de prácticas y, en varios casos, de resoluciones ministeriales, que hasta el momento conviven con leyes anacrónicas que aún no han sido reformadas<sup>xxxiv</sup>.

13. Finalmente, debe mencionarse la participación de las fuerzas de seguridad en los hechos de represión del conflicto social mencionados en el apartado siguiente. Estos casos resultaron en 15 muertes y numerosos heridos durante 2010 y 2011<sup>xxxv</sup>. Estos hechos muestran la insuficiencia de la política de “no represión” que, con ambivalencias, lleva adelante el gobierno federal desde 2003 respecto de las fuerzas federales.

## **III. DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES (DESC)**

### **III.1. Deficiencias en la producción de información.**

14. Desde la intervención política del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, el acceso a la información se ha dificultado y las estadísticas oficiales, esenciales para el diseño de todas las políticas sociales, han perdido su credibilidad y legitimidad<sup>xxxvi</sup>. Esta situación se complementa con los cambios metodológicos introducidos en una de las principales fuentes de información, como la Encuesta Permanente de Hogares<sup>xxxvii</sup>. Asimismo, el Estado Argentino omite relevar y producir

datos desglosados con una adecuada perspectiva de género o sensibles a condiciones determinantes de desigualdad sustantiva<sup>xxxviii</sup>.

### **III.2 Violencia institucional sobre reclamos en materia de DESC<sup>xxxix</sup>**

15. En la Argentina, existen patrones estructurales de discriminación respecto al acceso y goce de los DESC. Uno de los aspectos más relevantes de esa situación es la violencia institucional que se ejerce contra determinados grupos, particularmente contra aquellos que desarrollan estrategias de reivindicación de sus derechos a la vivienda, a la tierra y al territorio. Durante los últimos años se han agravado los casos de desalojos violentos y de represión que culminaron con asesinatos, un número importante de heridos y de detenciones arbitrarias. Son casos emblemáticos el de la comunidad indígena toba La Primavera<sup>xl</sup>; el desalojo del Parque Indoamericano<sup>xli</sup>; la represión a una toma de tierras en la provincia de Jujuy<sup>xlii</sup>; los asesinatos que tuvieron lugar en la ciudad de Bariloche<sup>xliiii</sup>; el asesinato de Mariano Ferreyra<sup>xliiv</sup>; y el asesinato de Cristian Ferreyra<sup>xliv</sup>. A esto se suma el sometimiento de estos grupos a situaciones de amenaza y hostigamiento permanente y un creciente proceso de criminalización de las luchas por el cumplimiento efectivo de sus derechos<sup>xlvi</sup>.

16. En ese contexto, es muy grave la aprobación en diciembre de 2011 de la “Ley Antiterrorista”, que incorporó al Código Penal una nueva agravante genérica para delitos cometidos con la finalidad de generar terror en la población o de obligar a un gobierno a adoptar o abstenerse de tomar determinada decisión<sup>xlvii</sup>. Al utilizar conceptos tan abiertos e imprecisos para la definición de la agravante es posible su aplicación a la gama de figuras penales típicamente utilizadas para la criminalización de la protesta social: resistencias a desalojos, cortes de vías de circulación o simples actos de protesta en el espacio público<sup>xlviii</sup>.

### **III.3 Trabajadores informales**

17. En Argentina existe un gran número de trabajadores no registrados<sup>xlix</sup>, que no pueden acceder a las prestaciones de la seguridad social, no cuentan con cobertura frente a enfermedades y accidentes de trabajo y están fuera del sistema de jubilaciones y pensiones. Asimismo hay grupos cuya actividad está regulada pero que no gozan de los mismos derechos que el resto de los trabajadores registrados privados, entre los cuales podemos mencionar las trabajadoras del servicio doméstico y los trabajadores rurales<sup>l</sup>.

18. Es preocupante la explotación laboral de trabajadores generalmente indocumentados o de extrema pobreza que son sometidos a condiciones laborales indignas y en muchos casos privados de libertad junto con sus hijos, situación que se verifica tanto en la industria textil<sup>li</sup> como en el trabajo rural<sup>lii</sup>. Finalmente, se verifica la exclusión de determinados grupos de trabajadores del Seguro de Desempleo y la falta de mecanismos periódicos de actualización de su monto<sup>liii</sup>.

### **III.4 Derecho a una vivienda adecuada**

19. Existe en Argentina una crisis urbano habitacional que afecta a los sectores bajos y medios, cada vez más obligados a vivir en villas y asentamientos y/o a volcarse al mercado informal de alquileres sin protección legal<sup>liv</sup> <sup>lv</sup>. Las villas y asentamientos, crecen en altura y en condiciones hacinamiento.<sup>lvi</sup> <sup>lvii</sup>

20. El aumento de los precios del suelo urbano<sup>lviii</sup> en el que se enmarca este fenómeno, ha traído también aparejado un aumento exponencial de los desalojos<sup>lix</sup> que son facilitados por normas procesales que no garantizan estándares mínimos de debido proceso<sup>lx</sup>. El Estado no asegura a las personas víctimas de desalojos una vivienda alternativa o una compensación justa y equitativa. Tampoco existen protocolos para la actuación de jueces, fiscales y fuerzas de seguridad en casos de desalojos masivos.

### **III.5. Derechos Sexuales y Derechos Reproductivos<sup>lxi</sup>**

21. En este punto, remitimos al informe sobre el tema elaborado por el CELS y otras 9 organizaciones<sup>lxxii</sup>.

#### **IV. MEMORIA, VERDAD Y JUSTICIA POR LOS CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD COMETIDOS POR LA ÚLTIMA DICTADURA MILITAR (1976-1983)**

22. A partir de la declaración de inconstitucionalidad de las leyes de obediencia debida y punto final, el proceso de justicia por los crímenes de la última dictadura militar presentó resultados sustanciales que confirman la vigencia de una política de Estado a favor de la verdad y la justicia<sup>lxxiii</sup>.

23. En cuanto a sentencias, se ha visto una reactivación principalmente a partir de 2008, con un pico de 21 decisiones en 2011<sup>lxxiv</sup>. No obstante, todavía falta mucho por juzgar y resolver. Por un lado, aun existe una organización ineficiente de las causas, evidenciada por la muerte de varios imputados procesados sin condena<sup>lxxv</sup>. Eso se explica por la falta, por mucho tiempo, de una estrategia de persecución penal unificada que indicara criterios de imputación e investigación concretos y replicables en cada causa. En varias jurisdicciones, el proceso avanzó en forma desigual y descoordinada<sup>lxxvi</sup>. En el año 2008, la Procuración General de la Nación estableció la necesidad de acumular las diferentes causas según criterios razonables<sup>lxxvii lxxviii</sup>.

24. En las “mega causas” también se constata una incorrecta administración del tiempo<sup>lxxix lxx</sup>. A su vez, faltan espacios adecuados para llevar adelante los juicios en Capital Federal y provincia de Buenos Aires<sup>lxxi lxxii</sup>. Además, la situación del proceso de justicia por los crímenes de lesa humanidad cometidos durante la dictadura militar es heterogénea en las diferentes provincias del país<sup>lxxiii lxxiv</sup>. Por fin, son preocupantes las demoras de la Cámara Nacional de Casación Penal y la Corte Suprema de Justicia para confirmar las sentencias.<sup>lxxv</sup>

25. Otra preocupación se da respecto a los delitos contra la integridad sexual cometidos durante el terrorismo de Estado. Una serie de factores<sup>lxxvi</sup> han contribuido para que en los últimos años las víctimas pasaran a revelar estos hechos ocurridos treinta años antes<sup>lxxvii</sup>. Siguen existiendo obstáculos para juzgar estos delitos como autónomos<sup>lxxviii</sup>. Existen aún resistencias a la atribución de responsabilidad a superiores jerárquicos de los autores directos como coautores o autores mediatos<sup>lxxix</sup>, debido a que aún prima una noción de los delitos sexuales como “de mano propia”, a pesar de la existencia de precedentes en contrario<sup>lxxx</sup>.

#### **V. DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN**

26. En 2009, tras ser sometida a un proceso de consulta pública en una veintena de foros en todo el país, incorporando aportes de la sociedad civil, se adoptó la ley de Servicios de Comunicación Audiovisual (26.522). Esta norma contribuye a la pluralidad y diversidad del sistema comunicacional argentino, revirtiendo el legado de tres décadas de descontrol que benefició a los intereses más concentrados del mercado de medios.

27. Su traducción en cambios palpables para la ciudadanía en general permanece demorada, ya sea por limitaciones de las unidades estatales encargadas de llevarlos adelante como por las incesantes trabas judiciales surgidas de presentaciones efectuadas por los principales grupos económicos licenciatarios<sup>lxxxi</sup>. Además, existen desafíos para garantizar la legitimidad del proceso: que se tengan en cuenta los requerimientos propios de los medios comunitarios, para evitar la proliferación de prácticas poco transparentes que den lugar a barreras burocráticas y/o económicas al momento de definir el otorgamiento de licencias para usos no comerciales; que se cuente con un plan técnico que dé sustento en la práctica a la sustanciación de los concursos y el otorgamiento de licencias<sup>lxxxii</sup> y que se priorice el control de los organismos de regulación para la aplicación de las cuotas de pantalla previstas por la norma<sup>lxxxiii lxxxiv</sup>.

## VI. DERECHOS DE GRUPOS ESPECIFICOS

### VI.1 Pueblos Indígenas<sup>lxxxv</sup>

28. En este punto, remitimos al informe presentado por el CELS junto con el Observatorio de Derechos Humanos de Pueblos Indígenas y ANDHES.

### VI.2. Personas migrantes<sup>lxxxvi lxxxvii</sup>

29. Destacamos como muy positiva la entrada en vigencia de la ley de migraciones 25.871, así como la de su decreto reglamentario<sup>lxxxviii</sup>. Sin embargo, aún existen problemas vinculados al trámite migratorio y a los programas de regularización: la baja eficacia de los programas de regularización migratoria para personas nacionales del Mercosur o Países Asociados<sup>lxxxix</sup>; la inexistencia de un criterio para la regularización o la interpretación restrictiva de los existentes para migrantes de algunas nacionalidades extra Mercosur<sup>xc</sup>; la exclusión de los trabajadores sin contrato de trabajo y trabajadores por cuenta propia de las políticas de regularización<sup>xcii</sup>; una aplicación errónea de la legislación sobre la determinación de irregularidad en la permanencia de un trabajador migrante y sus familias y sobre el procedimiento de expulsión<sup>xcii</sup>. Asimismo, las personas migrantes encuentran dificultades para acceder a los sistemas públicos de seguridad social, en particular a pensiones no contributivas y asistenciales<sup>xciii</sup>.

### VI.3. Personas con discapacidad psicosocial (PDPS)<sup>xciv</sup>

30. En 2010, el Estado Argentino sancionó la Ley Nacional de Salud Mental<sup>xcv</sup> que obliga a las autoridades a sustituir la actual respuesta de segregación en instituciones psiquiátricas de tipo asilar,<sup>xcvi</sup> por medidas que promuevan una verdadera inclusión de este grupo históricamente invisibilizado y marginado.<sup>xcvii</sup>

31. No obstante, las graves violaciones a los derechos de las PDPS persisten, en especial para aquellas que se encuentran detenidas en asilos psiquiátricos, en su mayoría personas en condiciones de externación pero que permanecen allí por la inexistencia de alternativas fuera del hospital.<sup>xcviii</sup> Estas medidas promueven la exclusión y segregación de las personas con padecimientos mentales; impactan negativamente en el ejercicio de su capacidad jurídica y obstaculizan el goce de derechos económicos,<sup>xcix</sup> laborales<sup>c</sup> y a la familia.<sup>ci</sup> A su vez, constituyen un factor de deterioro y de agravamiento de la salud mental<sup>cii</sup>.

32. Por otra parte, las PDPS y las organizaciones que defienden sus derechos encuentran obstáculos para participar tanto en las discusiones sobre el marco regulatorio de la nueva ley como sobre el diseño de políticas públicas que materialicen el paradigma social de la discapacidad<sup>ciii civ</sup>.

### VI.4. Niños, niñas y adolescentes.

33. Permanece vigente un régimen penal juvenil<sup>cv</sup> que contraría abiertamente la Convención sobre los Derechos del Niño, pues no garantiza el debido proceso a las personas menores de edad acusadas de haber cometido delitos<sup>cvi</sup>.

---

<sup>i</sup> El Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) es una organización no gubernamental que trabaja desde 1979 en la promoción y protección de los derechos humanos y el fortalecimiento del sistema democrático en Argentina. Los principales objetivos de la institución se encuentran orientados a denunciar las violaciones a los derechos humanos; incidir en los procesos de formulación de políticas públicas basadas en el respeto por los derechos fundamentales; impulsar reformas legales e institucionales tendientes al mejoramiento de la calidad de las instituciones democráticas; y promover el mayor ejercicio de estos derechos especialmente para los sectores más desprotegidos de la sociedad ([www.cels.org.ar](http://www.cels.org.ar)).

<sup>ii</sup> En este punto, debe tenerse en cuenta que el Consejo de Derechos Humanos recomendó a Argentina en su último examen periódico universal: "...8. Adoptar medidas para mejorar las condiciones en las cárceles, en especial la cuestión del hacinamiento..." (Consejo de Derechos Humanos, 13 de mayo de 2008, A/HRC/8/34)

<sup>iii</sup> En la PBA se aloja más del 50 % del total de personas detenidas en el país.

<sup>iv</sup> Ver a este respecto, el escrito presentado por el CELS y la CPM ante la CIDH en la Audiencia durante el 141° periodo ordinario de sesiones sobre "Situación de las personas privadas de libertad en la provincia de Buenos Aires, Argentina" (ANEXO I). Además, ver los informes anuales del Comité contra la Tortura de la Comisión provincial por la Memoria de 2007 a 2011, disponibles en [www.comisionporlamemoria.org](http://www.comisionporlamemoria.org)

<sup>v</sup> Las características inhumanas que posee el encierro en la provincia de Buenos Aires fueron comprobadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en la visita del Relator sobre Derechos de las Personas Privadas de Libertad en junio de 2010. Luego de la visita, la CIDH emitió el comunicado de prensa 64/10 por el cual la Relatoría expresó "su profunda preocupación por las condiciones de detención en la que se encuentran las personas privadas de libertad en la provincia de Buenos Aires". En el comunicado, el Relator remarcó las graves deficiencias en las políticas que se estaban implementando y reconoció que era imprescindible impulsar acciones específicas y enérgicas que modificaran la situación. Así, advirtió sobre las prácticas de tortura y tratos crueles e inhumanos que llegaron a su conocimiento, y sobre las terribles condiciones de detención sufridas en dependencias policiales y unidades provinciales. También se percató de la falta de acceso a la justicia de los detenidos. La Relatoría instó entonces al Estado argentino y en particular a la provincia de Buenos Aires, a "promover políticas acordes con los principios internacionales que rigen la materia", a "fortalecer los mecanismos de protección" y "a formular un plan general orientado a superar la grave situación que padecen las personas privadas de la libertad y a asegurar el goce efectivo de sus derechos humanos". El comunicado titulado "*Relatoría de la CIDH constata graves condiciones de detención en la provincia de Buenos Aires*" está disponible en: <http://www.cidh.oas.org/Comunicados/Spanish/2010/64-10sp.htm>

El 28 de marzo de 2011 tuvo lugar una nueva audiencia ante la CIDH sobre la "Situación de las personas privadas de libertad en la provincia de Buenos Aires, Argentina". Conforme surge del Anexo del Comunicado de Prensa 28/11 de la CIDH (disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2011/028A.asp>), al finalizar la audiencia, la CIDH reafirmó los puntos del informe de la visita de 2010 e insistió en que el Estado debe implementar políticas públicas integrales con relación a las personas privadas de libertad.

A su vez, la situación de las personas privadas de libertad en Argentina fue materia de grave preocupación en las últimas evaluaciones del Comité de Derechos Humanos de la ONU (CCPR/C/ARG/CO/4) y el Comité de Derechos del Niño (CRC/C/ARG/CO/3-4).

<sup>vi</sup> Los datos corresponden a Diciembre de 2011.

Cuando se analiza la situación de cada unidad, se advierte que 29 de las 56 unidades del SPB están sobrepasadas según la capacidad definida por el propio SPB. Otra medición de la capacidad del sistema fue realizada entre 2009 y 2010 por el Consejo de Defensores Generales de la Provincia de Buenos Aires, que intentó llenar el vacío de información. En su evaluación, determinó que existía un nivel de sobrecapacidad del 96% (Véase informe final (período junio de 2009-junio de 2010), del Consejo de Defensores Generales de la provincia de Buenos Aires, "Monitoreo de condiciones de detención en unidades carcelarias", disponible en [www.pensamientopenal.com.ar/01102010/situacion06.pdf](http://www.pensamientopenal.com.ar/01102010/situacion06.pdf))

<sup>vii</sup> Ante la falta de mediciones claras respecto de la capacidad del sistema, el CELS continúa utilizando el parámetro oficial que fue el resultado de un relevamiento realizado en 2008 por el Gobierno provincial donde se realizó por única vez un trabajo medianamente exigente para definir la plaza carcelaria. Si se consideran las 17.858 plazas del relevamiento de 2008 y se les suman las nuevas construcciones informadas para diciembre de 2011, el SPB tendría como máximo un número aproximado de 18.640 plazas.

<sup>viii</sup> Un ejemplo de todas estas condiciones es la situación constatada por la jueza Liliana Torrisi en el pabellón 12 de la Unidad 29 del SPB. En un informe elaborado luego de una visita, se pudo observar que las 19 celdas del pabellón se encontraban en estado infrahumano de habitabilidad, no existían colchones, los internos dormían sobre algunas mantas, en muchas celdas no había agua, en la mayoría había gran cantidad de humedad y agua acumulada en el piso, no había luz, no existían vidrios en las ventanas, eran pésimas las condiciones higiénicas y el olor era nauseabundo. Además, los detenidos manifestaron que la comida es escasa y de pésima calidad, y que no reciben la medicación que necesitan ni atención médica. (Informe de la jueza Liliana E. Torrisi, tras la visita a la Unidad 29 de Melchor Romero el 20 de diciembre de 2011, en el marco de la Acordada 3415/08 de la SCBA.)

<sup>ix</sup> Por ejemplo, en las Unidades 6 de Rawson y en el Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza, la alimentación proporcionada por la administración penitenciaria resulta insuficiente. El mal estado de los alimentos produce frecuentes trastornos en la salud de los detenidos. A su vez, se relevaron deficiencias en el suministro de agua. La situación que padecen los internos que son condenados por delitos cometidos en la Ciudad de Buenos Aires y luego son alojados en las unidades del interior del país es una de las más preocupantes. La lejanía de sus familiares y del lugar donde usualmente residen, agrava el aislamiento de los detenidos, debilitando sus vínculos con el exterior, y provocando graves estados de depresión. Ver Procuración Penitenciaria de la Nación, Informe Anual 2010, disponible en [www.ppn.gov.ar](http://www.ppn.gov.ar).

<sup>x</sup> Ver a este respecto, Informes Anuales de la Procuración Penitenciaria de la Nación, disponibles en <http://www.ppn.gov.ar/>

<sup>xi</sup> Como el de la Procuración Penitenciaria de la Nación, el de la Defensoría General de la Nación y de la Defensoría de Casación de la PBA.

<sup>xii</sup> Esta cifra reúne los casos denunciados ante la justicia provincial y los casos puestos a conocimiento —bajo secreto profesional— de abogados defensores que integran la defensa pública de la provincia y que no han seguido el camino de la denuncia judicial, principalmente, ante el temor de posibles represalias. De estos casos, el 50% sucedió en unidades penitenciarias; el 49%, en dependencias policiales, y el 1% en otras instituciones. De los no denunciados, el 83,2% de los casos sucedió en comisarías, mientras que el 16,8% se produjo en unidades penitenciarias.

<sup>xiii</sup> Se trata del Registro de Casos de Torturas y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes. Ante la falta de impulso por parte del Estado Federal de un Registro Nacional como política de Estado, como le fuera recomendado por el Comité contra la Tortura de ONU en 2004 y el Consejo de Derechos Humanos en 2008, este registro es realizado por la Procuración Penitenciaria de la Nación, el Comité Contra la Tortura de la Comisión Provincial por la Memoria y el Grupo de Estudios del Sistema Penal y Derechos Humanos del Instituto Gino Germani de la Universidad de Buenos Aires.

<sup>xiv</sup> Datos del Informe del RNCT de noviembre de 2011, puesto en conocimiento de los miembros del Subcomité de Prevención de la Tortura de las Naciones Unidas. Se trató de 342 hombres, 15 mujeres y 15 menores de 18 años. El 70,9% (253 víctimas) había padecido la práctica de aislamiento durante los últimos dos meses, permaneciendo en una celda durante veintitrés horas. Por otro lado, 59 fueron víctimas de traslados gravosos y 112, de la práctica de los traslados constantes. Se relevaron testimonios de víctimas que sufrieron torturas físicas, entre los cuales, los jóvenes de 16 a 21 años fueron los más agredidos. Los adolescentes en institutos de menores son agredidos físicamente en la misma proporción que los adultos en cárceles. A su vez, se registran víctimas de condiciones materiales inhumanas de detención, falta o deficiencia de alimentación, falta de atención médica incluso en casos de dolencias y/o enfermedades donde corre serio riesgo la vida de las personas e incluso con resultado de pérdida de órganos vitales.

<sup>xv</sup> Su homicidio tuvo lugar en la Unidad 46 del SPB.

<sup>xvi</sup> Según los testimonios, al menos 6 oficiales golpearon a Barros Cisneros. Uno de los testigos señaló en la causa judicial que escuchó gritos que decían: “pará, pará... no me pegues” y vio a un detenido tirado en el suelo boca arriba. “Con las manos esposadas en la espalda, el agente Benítez tomó del cuello con ambas manos al detenido a modo de estrangulamiento. (...) Al mismo tiempo otro guarda cárcel, de apellido Luna le dio varios puntapiés en el tórax (...). También lo vio saltar sobre el interno entre dos y tres veces con ambos pies. Además, vio al oficial Chaparro aplicarle bofetada y golpes de puño en la cara, aunque no puede precisar cuántas veces lo golpeó. (...) Un agente conocido como “Gallego” lo pateó en dos o tres ocasiones en la zona de los genitales. Además, estaba presente un oficial del área de tratamiento de apellido Ken, quien le aplicó un cachetazo. Testimonio extraído de Fs. 45/48 de la IPP 15-00-003164-12 en trámite ante la Fiscalía de Instrucción y Juicio N° 1 del Departamento Judicial de San Martín, provincia de Buenos Aires.

Otro testimonio señala que: “Estando el preso boca arriba y esposado en la espalda, el oficial Luna le saltó varias veces sobre el tórax presionándolo con ambos pies. Estando en el piso fue atacado a puntapiés”. El testigo aseguró que todos los penitenciarios presentes lo golpearon. “Y eran tantos y estaban tan descontrolados, moviéndose de un lado para otro, que no puede puntualizar algún golpe en particular, más allá de la actitud de Luna de saltar sobre su pecho”. Además, señaló que fue golpeado en la cabeza con puntapiés, que le aplicaron gas pimienta, y que “a su entender lo mataron a golpes”. Testimonio extraído de fs. 51/54 de la IPP 15-00-003164-12 en trámite ante la Fiscalía de Instrucción y Juicio N° 1 del Departamento Judicial de San Martín, provincia de Buenos Aires.

<sup>xvii</sup> Golpes muy fuertes en ambos oídos con las palmas de la mano, que ocasionan sordera temporaria.

<sup>xviii</sup> Golpes en las plantas de los pies con palos o mangueras.

<sup>xix</sup> Ver a este respecto, los informes anuales del Comité contra la Tortura de la Comisión provincial por la Memoria de 2007 a 2011, disponibles en [www.comisionporlamemoria.org](http://www.comisionporlamemoria.org)

<sup>xx</sup> En este punto, debe recordarse que el Consejo de Derechos Humanos recomendó a Argentina en su último examen periódico universal: “...7. Adoptar medidas para velar por que, tanto a nivel federal como provincial, el delito de tortura no quede impune...” (Consejo de Derechos Humanos, 13 de mayo de 2008, A/HRC/8/34)

<sup>xxi</sup> Datos de las estadísticas online de la Oficina de Coordinación Institucional, Investigación y Estadísticas Político-criminales del Ministerio Público Fiscal del primer semestre de 2011, disponibles en: [www.mpf.gov.ar](http://www.mpf.gov.ar). El Comité contra la tortura de ONU, en su última evaluación sobre Argentina llamó la atención sobre los problemas del Estado en la investigación de estos casos (CAT/C/CR/33/1, párr. 6 b, 10 de diciembre de 2004).

<sup>xxii</sup> La calificación de los hechos como torturas o apremios ilegales no es una cuestión menor, ya que tiene como consecuencia una modificación considerable de la pena aplicable.

<sup>xxiii</sup> El Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura entró en vigencia en junio de 2006. De acuerdo con el artículo 17, los Estados parte tienen un año para establecer el mecanismo nacional. De esta manera, desde junio de 2007 Argentina está incumpliendo con la obligación de crearlo.

En la actualidad, tiene media sanción de la Cámara de Diputados de la Nación un proyecto de ley que cumple con los requisitos y funciones exigidos por el Protocolo. Sin embargo, todavía no se ha logrado la ratificación del Senado para avanzar en la creación del MNPT. En este punto, es importante destacar que el Consejo de Derechos Humanos recomendó a Argentina en su último examen periódico universal: “...6. Aplicar el mecanismo nacional establecido en el protocolo facultativo de la Convención contra la Tortura...” (Consejo de Derechos Humanos, 13 de mayo de 2008, A/HRC/8/34)

<sup>xxiv</sup> Respecto a la violencia institucional y las políticas de seguridad, a pesar de que el CELS incluyó un apartado sobre el tema en su presentación al Consejo de Derechos Humanos, el Estado Argentino no recibió ninguna recomendación en el primer ciclo del Examen Periódico Universal.



---

<sup>xxv</sup> Desde el regreso a la democracia, las instituciones de seguridad en Argentina han sido atravesadas por pocos y discontinuos procesos de reforma, en el marco de culturas institucionales que han resistido el avance de mecanismos de control. Las prácticas violentas de las fuerzas de seguridad, han provocado un alto número de víctimas fatales en hechos de violencia institucional. La opción histórica de delegar el gobierno de la seguridad en las propias instituciones policiales sostiene la autonomía policial, la pervivencia de culturas autoritarias y corporativas y la reproducción de prácticas violentas y discriminatorias en la gestión de la seguridad. Ver al respecto, el ANEXO II a este informe, sobre la violencia policial en Argentina.

<sup>xxvi</sup> Este modelo es regresivo respecto de los avances de la reforma policial en la provincia de Buenos Aires que se llevó adelante entre 2004 y 2007. Véase “Violencia institucional y políticas de seguridad. Los espacios donde se recicla la violencia policial”, en CELS, *Derechos humanos en Argentina. Informe 2008*, Buenos Aires, Siglo XXI, 2008, p. 91 y ss; “Regresiones en las políticas de seguridad, una dirección de difícil retorno”, en CELS, *Derechos humanos en Argentina. Informe 2009*, Buenos Aires, Siglo XXI, 2009. Y “Violencia institucional y políticas de seguridad: refuerzo de las corporaciones y estigmatización de los sectores más vulnerables de la sociedad”, en CELS, *Derechos humanos en Argentina. Informe 2010*, Buenos Aires, Siglo XXI, 2010, p. 132 y ss. Disponibles en [www.cels.org.ar](http://www.cels.org.ar)

<sup>xxvii</sup> Incluso tanto funcionarios como jueces de la provincia denunciaron el reclutamiento de jóvenes para su participación en robos o en redes de ilegalidad regenteadas por la policía. En algunos casos esta situación deriva en represalias hacia los jóvenes que se nieguen a participar o denuncien ante la justicia la persecución de que son objeto. A fines de 2009, el juez en lo Contencioso Administrativo de La Plata, Luis Arias, denunció el funcionamiento de redes de ilegalidad policial, que reclutan adolescentes de barrios pobres para cometer delitos y pagan el robo de autos con dosis de droga. A su vez, el ex ministro de Seguridad provincial, Carlos Stornelli, denunció la existencia de estas redes antes de dejar su puesto.

<sup>xxviii</sup> Luciano Arruga fue visto por última vez el 31 de enero de 2009, a unas pocas cuadras de su casa. La denuncia realizada por su familia apunta a los policías del barrio, dado que aseguran que lo hicieron desaparecer luego de que el joven se negara a delinquir para ellos. La actuación de la justicia en uno de los casos más graves de violaciones a los derechos humanos de los últimos años ha sido defectuosa a todo nivel. Cuando existió voluntad de avanzar en la determinación de la verdad, no pudo hacerlo. Pero más grave aún es que evidenció complicidad con el estancamiento y desvío de las hipótesis vinculadas con la policía de la provincia de Buenos Aires.

<sup>xxix</sup> Al respecto, ver ANEXO II, en el que se mencionan los casos que involucran a la Policía Metropolitana. En algunos de estos casos, las autoridades policiales hicieron declaraciones públicas justificando el accionar de los agentes, antes de que la justicia iniciara siquiera las investigaciones.

<sup>xxx</sup> Para mayores detalles, ver los casos relevados en el ANEXO II de este informe.

<sup>xxxi</sup> De los legajos revisados para los 52 cargos de conducción, 9 habían pasado a la disponibilidad en 2004, momento en el cual se indicó que el 50% de los oficiales separados tenía alguna causa judicial o sumario administrativo abierto. De los 52 altos mandos, además – incluidos los cuatro superintendentes de la fuerza – el 73% (38 agentes) tuvo actuación en fuerzas de seguridad durante la última dictadura militar. Véase CELS, *Derechos Humanos en Argentina, Informe 2011*, p. 74.

<sup>xxxii</sup> El traspaso de la administración de pasaportes a la órbita del Ministerio del Interior, la intervención política sobre la producción de información estadística de las fuerzas, el desplazamiento de la PFA de los barrios del sur de Buenos Aires, la intervención sobre el manejo discrecional de los servicios adicionales y la centralización política de la distribución de policías en las calles, constituyeron cuatro medidas de fuerte impacto simbólico respecto de la recuperación del gobierno de las fuerzas para la autoridad política.

<sup>xxxiii</sup> Por ejemplo, es necesario reformar las prácticas institucionales de la PFA como el desproporcionado despliegue de recursos policiales en algunas situaciones, y el descontrol en el uso de la fuerza letal. Las normativas de uso de armas de la PFA, con estándares diferentes respecto de otras fuerzas federales, obligan a los funcionarios a portar el arma con bala en la recámara lista para ser disparada. El artículo 69 del Reglamento General de Armas y Tiro de la PFA (R.G.P.F.A. N°8) determina la obligatoriedad del uso de las armas (ya sean las provistas por la institución o la propia para el caso de Oficiales Jefes y Superiores) durante el servicio ordinario o adicional, vistiendo o no el uniforme. Según esta reglamentación las pistolas se portan cargadas con cartucho en la recámara y el martillo bajo. Estos principios de uso de la fuerza potencian los riesgos para la vida de los propios policías y de particulares cuando los agentes se encuentran fuera de servicio.

<sup>xxxiv</sup> Las principales normas que establecen y regulan sus funciones y organización fueron sancionadas durante gobiernos de facto y estuvieron imbuidas del espíritu castrense. Tal es el caso de su Ley Orgánica (Decreto-ley 333/58 (ratificado por Ley 14 467) y la Ley para el Personal de la fuerza (Ley 21 965, promulgada el 27 de marzo de 1979 y, más tarde, reglamentada a través del Decreto 1866/83, del 26 de julio de 1983).

<sup>xxxv</sup> Datos propios del CELS.

<sup>xxxvi</sup> El Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) sufre una intervención del poder político desde 2007. En los últimos años ha recibido cuestionamientos que han llevado a concluir, entre otras cosas, que en la actualidad no existen en el país estadísticas oficiales confiables en temas tan sensibles como empleo, pobreza e inflación. Esto ha implicado la proliferación de mediciones alternativas que revelan que los niveles de inflación, pobreza e indigencia son superiores a aquellos sostenidos por las estadísticas oficiales. El problema ha sido resaltado por una serie de mecanismos de Naciones Unidas, inclusive recientemente por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en sus observaciones finales a la evaluación de Argentina: “Preocupa al Comité que la adopción, desde 2007, de diferentes métodos estadísticos

en el INDEC, los cuales no siempre están disponibles públicamente, plantee dificultades para la interpretación correcta de los datos y la comparación de los avances y los obstáculos en cuanto al disfrute por todos de los derechos consagrados en el Pacto. El Comité observa también con preocupación las discrepancias existentes en los datos y cálculos entre ciertas estadísticas oficiales, tanto provinciales como nacionales, así como las dudas expresadas por instituciones cívicas, investigadoras y financieras nacionales e internacionales sobre la credibilidad de los datos presentados por el INDEC” (E/C.12/ARG/CO/3, 14 de diciembre de 2011, párrafo 11).

<sup>xxxvii</sup> Esta encuesta releva información sobre características sociodemográficas de la población –vivienda y condiciones sanitarias, composición de los hogares, nivel educativo – y de la inserción laboral de la fuerza de trabajo.

<sup>xxxviii</sup> Por citar algunos ejemplos: (a) el estudio del reparto del tiempo y el trabajo reproductivo y de cuidado de miembros dependientes del hogar son dimensiones prácticamente ausentes en las herramientas estadísticas actuales en Argentina. Para afrontar este déficit de información resulta necesario y urgente que el Estado diseñe una encuesta específica que pueda repetirse periódicamente para identificar conflictos, responsabilidades y necesidades particulares vinculadas a las tareas de cuidado o bien se arbitre los medios necesarios para que la ya tradicional Encuesta Permanente de Hogares pueda ser el instrumento adecuado; (b) la Dirección Nacional de Migraciones no cuenta con toda su información segregada por sexo a pesar de que más de la mitad de los trámites migratorios aprobados a diciembre de 2007 correspondieron a mujeres; (c) los informes que emite la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) no permiten conocer el impacto que las políticas tributarias tienen respecto de las mujeres y los varones; (d) las estadísticas oficiales de hechos vitales, salud y educación son difundidas en el mejor de los casos con un año de atraso. La información de indicadores de salud por su nivel de desagregación no permite conocer las realidades locales.

<sup>xxxix</sup> Argentina recibió en el primer ciclo del EPU algunas recomendaciones que se relacionan con el tema de este apartado, aunque no lo abordan en su totalidad. Son ellas: (i) Continuar los esfuerzos por luchar contra la discriminación en todas sus formas, en particular respecto de los sectores más vulnerables de la población, como seguimiento de la Conferencia de Durban y de las recomendaciones del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial; (ii) Adoptar nuevas medidas para abordar la discriminación contra (...) indígenas; (iii) ofrecer protección adecuada a los pueblos indígenas; (iv) velar por que se respete el derecho de los pueblos indígenas a la posesión de tierras (A/HRC/8/34, 13 de mayo de 2008, párrafo 64, ítems 1, 2 y 16 ).

<sup>xl</sup> En noviembre de 2010, integrantes de la comunidad indígena toba La Primavera o Qom Navogoh realizaron una corte de una ruta nacional en la provincia de Formosa en reclamo por la restitución de sus tierras. Como consecuencia, se desató una feroz represión policial que causó la muerte de Roberto López y graves heridas a Samuel Garcete, decenas de heridos de variable gravedad, detenciones prolongadas y continuó con la quema de las viviendas junto a las pertenencias de los miembros de la comunidad. Esta comunidad, viene hace años reclamando a la provincia y a la Nación el cumplimiento efectivo de su derecho a la posesión y propiedad comunitaria de las tierras indígenas sin obtener resultados. Al día de la fecha, la comunidad no puede acceder a una parte de su territorio porque se encuentra ocupado por terceros no indígenas, a otro sector porque allí se delimitó el Parque Nacional Río Pilcomayo y a otra área que ha sido cedida a una Universidad Nacional.

<sup>xli</sup> El 7 de diciembre de 2010, centenares de familias que ocupaban de forma pacífica varias hectáreas del Parque Indoamericano en Villa Soldati, al sur de la ciudad de Buenos Aires, en reclamo de viviendas debido al aumento de los alquileres en las villas, fueron desalojados por las fuerzas de seguridad tras un orden judicial. La Policía Federal Argentina y la Policía Metropolitana, que lo llevaron a cabo, reprimieron, persiguieron y golpearon a los ocupantes, y realizaron disparos con escopetas. En ese marco se produjeron los asesinatos de Rosemary Chura Puña, boliviana, de 28 años, y de Bernardo Salgueiro, paraguayo, de 24. Una tercera persona, Emiliano Canaviri Alvarez, fue asesinada días después, en el marco de los conflictos que se originaron por la re ocupación del Parque Indoamericano.

<sup>xlii</sup> El día 28 de julio de 2011, en la Provincia de Jujuy se llevó adelante una brutal represión durante el desalojo de un predio en la localidad de Libertador General San Martín, en la mencionada Provincia. Ese operativo policial provocó la muerte de cuatro personas. Días anteriores un grupo de tres mil personas habían ocupado distintos terrenos ante la falta de respuestas a la falta de vivienda o alternativas para el acceso a ella. La justicia de Jujuy habilitó el uso de la fuerza a través de una orden de desalojo y delegó en la Policía su ejecución.

<sup>xliii</sup> Diego Bonefoi, de 15 años, fue asesinado en Bariloche en la madrugada del 17 de junio. Personal de la Comisaría 28ª perseguía a cuatro jóvenes que, según la versión policial, habrían sido “advertidos en actitud sospechosa”, cuando el agente Colombi le disparó en la cabeza a Bonefoi, desde una distancia de entre dos y tres metros, según indicaron los peritajes. El tiro fue recibido por la víctima por la espalda. El homicidio generó una protesta masiva en el barrio, que fue reprimida con violencia por el personal de la 28ª comisaría y por la Brigada de Operaciones, Rescate y Antitumulto (BORA). Los integrantes de la BORA actuaron sin placa de identificación personal en los uniformes, con los rostros cubiertos, y utilizaron balas de plomo. Como consecuencia de esta represión, murieron Nicolás Alberto Carrasco y Sergio Jorge Cárdenas (CELS, Siglo Veintiuno: Derechos Humanos en Argentina, Informe 2011. Páginas 92 y 134).

<sup>xliv</sup> El 20 de octubre de 2010, un grupo de integrantes de la Unión Ferroviaria atacó con armas de fuego a una manifestación de empleados tercerizados y militantes de izquierda (del Partido Obrero y del Movimiento Teresa Rodríguez), y causó la muerte de Mariano Ferreyra, de 23 años, además de graves heridas a otras tres personas. Los funcionarios policiales, estando presentes en el desarrollo de los acontecimientos, omitieron prevenir la violencia de terceros, intervenir o incluso aprehender a los responsables luego de sucedidos los hechos. Además se han mostrado renuentes a colaborar con la investigación, si es que no dispuestos a retacear pruebas. De la totalidad de los testimonios,

---

surge una secuencia de hechos que anula la posibilidad de que la policía no supiera claramente lo que ocurría. El CELS representa a la familia de la víctima en la causa penal en la que se investigan las irregularidades evidenciadas en el operativo policial (CELS, Derechos Humanos en Argentina 2011, páginas 142-143, disponible en [www.cels.org.ar](http://www.cels.org.ar)).

<sup>xlv</sup> El 16 de noviembre de 2011, en el paraje San Antonio, departamento de Copo, provincia de Santiago del Estero, Cristian Ferreyra y Darío Godoy, referentes del Mocase-Vía Campesina estaban reunidos con otros campesinos en casa de la familia Ferreyra. Elaboraban una denuncia ante la Dirección de Bosques por el desmonte indiscriminado de la zona por parte de un emprendimiento del empresario Jorge Ciccioli. Durante la reunión ingresaron personas con armas de fuego, dispararon y provocaron la muerte de Cristian y heridas graves a Darío. Jorge Ciccioli, junto a empresarios sojeros de Santa Fe y Tucumán, había comprado un campo de 2000 hectáreas, a 60 kilómetros de Monte Quemado, en Santiago del Estero. En el interior del campo se encuentra el Paraje San Antonio, donde viven familias campesinas de varias generaciones que pertenecen a la comunidad indígena Lule-Vilela. Desde marzo de 2011 los integrantes de la comunidad denunciaron reiteradamente ante el gobierno provincial que la Dirección de Bosques de la provincia había autorizado el desmonte para la explotación y que se estaba avanzando en la demarcación del territorio, lo que había implicado el alambrado de la entrada a la escuela pública de la zona, bloqueando su acceso. También denunciaban que el radio comunitario, corazón de la organización política y social de los grupos indígenas y campesinos afectados, había sido objeto de dos ataques que causaron el incendio de las instalaciones y la destrucción de los equipos de comunicación, y que personas armadas –que respondían al nuevo emprendimiento– amenazaban e intimidaban a los pobladores

<sup>xlvi</sup> Una ilustración de ese fenómeno es la enorme cantidad de causas penales abiertas en contra de líderes indígenas, conforme se percibe en el ANEXO II a este informe.

<sup>xlvii</sup> Ley No 26.734, promulgada el 27 de diciembre de 2011. <http://www.eldiario24.com/nota.php?id=241586>.

<sup>xlviii</sup> Para mayores detalles, ver comunicado firmado por varias organizaciones de la sociedad civil argentina en <http://www.cels.org.ar/common/documentos/Firmas%20ley%20antiterrorista.pdf>.

<sup>xlix</sup> De acuerdo a la información oficial presentada por el Estado al Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en ocasión de su evaluación en el año 2011, el 35% de los trabajadores se encuentra en esta situación. Esa proporción resulta virtualmente igual a la informada por el Estado con motivo del anterior informe periódico presentado al CDESC, hace ya más de una década.

<sup>l</sup> Las mujeres trabajadoras del servicio doméstico están excluidas de las disposiciones de la ley de contrato de trabajo, y se encuentran reguladas por medio de un Estatuto Especial aprobado en el año 1956 (decreto 326/56) que les reconoce menores derechos que al resto de los trabajadores. Entre otras cuestiones indicativas de la discriminación de la que son objeto cabe mencionar las siguientes: cuentan con una menor indemnización por despido, una jornada laboral más prolongada y no acceden al sistema de asignaciones familiares a excepción de la asignación universal por hijo. Tampoco gozan de protección y licencia por maternidad ni de permiso de lactancia aun cuando se trate de relaciones de empleo registradas, que de todos modos constituyen la minoría. En la actualidad existe un proyecto de ley que realiza una equiparación de derechos y que cuenta con media sanción por parte de la Cámara de Diputados del Congreso de la Nación, pero aún no ha sido aprobado por la Cámara de Senadores. Por su parte, los trabajadores del sector rural también cuentan con una protección legal de “segunda categoría”. En efecto, al igual que los trabajadores del servicio doméstico, no gozan de los derechos establecidos para el conjunto de los trabajadores en la ley de contrato de trabajo sino que se les aplica un régimen (ley 22.248) que les reconoce menores derechos.

<sup>li</sup> Solo en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, se estima que “existen al menos unos 5.000 talleres clandestinos, en los que trabajan unos 30.000 costureros. En general se trata de personas indocumentadas que son privadas de su libertad y obligadas a vivir en los talleres, reciben salarios indignos por debajo de lo exigido legalmente; se encuentran hacinadas, cumplen jornadas de trabajo que exceden lo permitido legalmente (16 horas aprox. de trabajo); y no cuentan con condiciones mínimas de seguridad e higiene. Existen grandes fabricantes que confeccionan el 80 % de su producción a través de estos talleres clandestinos” (Informe sobre Talleres Clandestinos en la Ciudad de Buenos Aires, 26/08/06 disponible en [http://www.elisacarrio.com.ar/informes/informe\\_talleres\\_clandestinos.pdf](http://www.elisacarrio.com.ar/informes/informe_talleres_clandestinos.pdf))

<sup>lii</sup> En el campo argentino se repiten las escenas de explotación laboral, jornadas de trabajo de hasta 16 horas, pagas mínimas, ausencia de día de descanso, amenazas y maltratos, alimentación escasa, personas obligadas de vivir en taperas o bajo plásticos. “Organizaciones campesinas, ONG y académicos coinciden: el trabajo rural en situaciones de explotación está presente en todas las latitudes de la Argentina y es una práctica generalizada”. Esta práctica ha sido incluso verificada por parte de importantes empresas multinacionales de agronegocios. (ARANDA, D. “Campo fértil para la explotación laboral”. En *Diario Página 12* del 14-2-2011, <http://www.pagina12.com.ar/diario/elpais/1-162314-2011-02-14.html>). A pesar de la gravedad de la situación las inspecciones para detectar trabajo no registrado son escasas y los datos están subvaluados. (ARANDA, D. “Una situación preocupante”. En *Diario Página 12* del 14-2-2011, <http://www.pagina12.com.ar/diario/elpais/subnotas/162314-51973-2011-02-14.html>)

<sup>liii</sup> Todavía persisten serias deficiencias institucionales en el diseño e implementación del seguro de desempleo, muchas de las cuales ya fueron observadas por el Comité en las Observaciones Finales de 1999: “También preocupa (...) que las prestaciones de desempleo sólo beneficien a un 6% de los desempleados y excluyan a algunas categorías de trabajadores, como el servicio doméstico y los obreros de la construcción en las zonas rurales y los empleados públicos”. Por otra parte, en los últimos años el monto del seguro por desempleo se ha licuado como consecuencia de su falta de actualización, y del incremento de la inflación. En efecto, en el año 1994 el monto mensual del seguro por desempleo oscilaba entre un mínimo de \$150 y un máximo de \$300. Desde entonces, sólo se incrementó en el año 2006, pasando a un mínimo de \$250

y un máximo de \$400 (una suba del 50% en el monto mínimo, y del 33% en el monto máximo). La pérdida del poder adquisitivo del seguro por desempleo ha sido notable. En el mismo período, el índice de precios al consumidor se ha incrementado en un 350%. Otra forma de observar la pérdida de poder adquisitivo del seguro de desempleo es a partir de compararlo con la evolución del salario mínimo, vital y móvil. En efecto, en el año 1994 el monto máximo del seguro de desempleo duplicaba al monto del salario mínimo, vital y móvil. Por el contrario, en la actualidad el seguro de desempleo representa menos del 22% del monto del salario mínimo, vital y móvil.

<sup>liv</sup> En la Argentina no existen datos actualizados de déficit habitacional ya que los datos del último censo nacional de población de 2010 aún no han sido publicados en su totalidad y hay pocos trabajos que los hayan analizado. De todas maneras, los informes disponibles dan cuenta de que la situación deficitaria que arrojó el CENSO 2001 (que alcanzaba a 2.640.871 hogares, de los cuales el 51,65% de ellos pertenecían al sector poblacional de más bajos recursos) se ha mantenido en niveles similares. Por ejemplo, un informe elaborado por la Fundación Apertura da cuenta de que desde 1970 a la fecha, e inclusive, y a pesar del fuerte impulso que le dio el Estado Nacional a las políticas habitacionales a partir del 2003, y del crecimiento económico que ha experimentado nuestro país desde ese año a la actualidad, el déficit habitacional continúa siendo un problema que afecta aproximadamente a 3.500.000 de hogares. (Fundación Apertura, POLÍTICA HABITACIONAL: ¿Falta de recursos o debilidad en la gestión?, 13-10-2011, disponible en: [http://www.fundacion-apertura.com.ar/documentos/trabajos\\_de\\_consultoria/archivos/informe%20habitat-o3.pdf](http://www.fundacion-apertura.com.ar/documentos/trabajos_de_consultoria/archivos/informe%20habitat-o3.pdf)). Se trata de hogares que se hallan en condiciones de habitación subnormal, afectados por la precariedad de la vivienda, el hacinamiento o la inseguridad jurídica. En el año 2005, la Subsecretaría de Tierras para el Hábitat Social estimó que 13.599.393 de personas tenían problemas para acceder al suelo en el país. De esta cifra, el 37% correspondía a hogares en villas y asentamientos irregulares. Por otro parte, el 80% de las situaciones deficitarias se concentran en la población menores ingresos (1er y 2do quintiles). Ver más en: <http://www.vivienda.gov.ar/doceestadisticas.php>. Otras fuentes señalan que en la Ciudad de Buenos Aires la población se mantiene estable e incluso ha disminuido en los últimos 50 años, pero en cambio, la población de villas y asentamientos está en aumento. En la última década hubo una tendencia marcada de crecimiento y proliferación de villas y asentamientos: su población duplica la de 2001 y es tres veces la de 1991. Asimismo en igual período “la pobreza urbana instalada en espacios marginales aumentó un 50%” Cfr. Geraldine Oniszczuk, Lucila Capelli, Luna Miguens y Nicolás Ferme, POBLACIONES VULNERABLES Y DERECHOS AL HÁBITAT Y MOVILIDAD EN LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, en Revista Población, Año 4, Nro. 7, Dirección Nacional de Población . . En la Ciudad de Buenos Aires (CABA) se pueden contabilizar: 26 asentamientos precarios, 16 villas de emergencia, 19 conjuntos habitacionales, dos núcleos habitacionales transitorios, 172 inmuebles intrusados, 879 predios e inmuebles en la traza de la Ex Au 3, 288 familias receptoras de subsidios alojadas en hoteles, 21 conventillos que son propiedad del Instituto de Vivienda de la Ciudad, 4 hogares de tránsito, 21 viviendas transitorias, y 1950 personas en situación de calle. Por su parte, en el Gran Buenos Aires hay actualmente 633 asentamientos y 192 villas miseria en los que habitan más de 508 mil familias representando más de cuatro millones de personas. Si bien las villas y asentamientos existen hace muchos años, en el período 2001-2011 se incrementaron en un 16,7% y su población aumentó un 55,6% (Cfr. El Relevamiento de Villas y Asentamientos en el Gran Buenos Aires elaborado por la organización Un Techo para Mi País (<http://www.untechoparamipais.org/argentina/sites/default/files/catastro-2011-buenos-aires.pdf>). En el Gran Buenos Aires el 24% de las villas y asentamientos existentes se conformaron en los últimos 6 y 14 años, habiendo crecido las viviendas precarias en un 16,7% en el período 2001/11 y la población de ellas en un 55,6%. y el Relevamiento de Villas y Asentamientos en el Gran Buenos Aires elaborado por la organización Un Techo para Mi País (<http://www.untechoparamipais.org/argentina/sites/default/files/catastro-2011-buenos-aires.pdf>))

<sup>lv</sup> Los problemas relacionados al desarrollo urbano-territorial en Argentina encuentran asidero en una multiplicidad de fenómenos, donde uno de los más emblemáticos es el del acceso a la tierra. El incremento exponencial de los precios del suelo, es causado fundamentalmente “por el crecimiento de la actividad económica general, la demanda de suelo en la periferia por parte de los sectores altos, la falta de interés de los inversores privados en el desarrollo de urbanizaciones para sectores populares y los procesos especulativos, reduciendo así las posibilidades de los mismos para acceder a suelo urbanizado, bien localizado y accesible, considerando de su capacidad económica”. Cfr. Fundamentos de L proyecto de ley de Ordenamiento Territorial Nacional, Cámara de Diputados Expte. 5649-D-2011 y Cámara de Senadores Expte. 2826/11. Ver asimismo Informe Relatora parr. 10.

<sup>lvi</sup> “De cada 10 personas que en la Región Metropolitana acceden a una vivienda, el 60 por ciento compra un lote o alquila un cuarto en el mercado informal. “Los precios que pagan las familias en el mercado informal de alquileres por solo un cuarto con baño precario y cocina compartida en general representan la mitad o más de sus ingresos familiares” Ver Diario Tiempo Argentino, El censo puso en evidencia el negocio de los alquileres, 25-9-11 <http://tiempo.elargentino.com/notas/censo-puso-evidencia-negocio-de-los-alquileres>

<sup>lvii</sup> Si bien el Estado ha elaborado programas de construcción de vivienda social, éstos son ineficientes si no se incluyen políticas de regulación del suelo. Asimismo estos programas suelen priorizar la construcción de vivienda “llave en mano”, dando menor espacio a la urbanización y regularización dominial de villas y asentamientos, el acceso a la vivienda a través de créditos hipotecarios y el acceso a los alquileres de modo de garantizar la seguridad jurídica de la tenencia. En este sentido, consultar el Informe de la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre una vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado, y sobre el derecho a la no discriminación en este contexto en su informe sobre la visita a Argentina de 21 de diciembre de 2011, A/HRC/19/53/Add.1, párrafo 57.

<sup>lviii</sup> Ningún bien de consumo corriente aumentó tanto de precio como el suelo (y, por tanto, la vivienda) en los últimos años. En la Ciudad de Buenos Aires, el precio promedio del suelo se quintuplicó desde 2003, y ya a mediados de 2005 había superado el valor en dólares registrado antes de la devaluación. Esta tendencia ha sido similar en el resto de las ciudades del país. La disminución del poder de compra de inmuebles ha orientado la construcción residencial hacia la población capaz de comprar vivienda al contado. Cfr. Luis Baer, *Especulación Inmobiliaria*, Diario Página 12, Suplemento Cash, 13 de noviembre 2011.

<sup>lix</sup> Según datos proporcionados por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, entre 2006 y 2008 se iniciaron 12.661 juicios de desalojos. A su vez, se observa la proliferación de causas penales por el delito de usurpación, en las cuales suele requerirse el desalojo del inmueble. Así, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal ha informado el inicio de 1.362 de estas causas en aquel período, al tiempo que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal registra 248 expedientes en esos años. CELS (2009) *Informe Anual 2009*, op. cit, pág. 318.

<sup>lx</sup> En su informe de visita a Argentina en 2011, la Relatora Especial sobre el derecho a una vivienda adecuada destacó en este punto: "...69. La Relatora Especial exhorta a la adecuación de la legislación nacional con los estándares internacionales en materia de desalojos y, en ese contexto, recomienda en particular la derogación de los artículos 680 bis y 684 bis del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (CPCCN), del artículo 238 del Código Procesal Penal de la Nación (CPPN), así como la reforma del artículo 181 del Código Penal de la Nación para evitar que sea utilizado para criminalizar a las personas sin hogar..." (21 de diciembre de 2011, A/HRC/19/53/Add.1.)

<sup>lxi</sup> Sobre los derechos de las mujeres, se recomendó al Estado en el primer ciclo: (i) combatir todo tipo de discriminación contra la mujer, (ii) velar por que se ofrezca reparación a las víctimas de la violencia en el hogar así como lograr el procesamiento de los autores de esos actos, siguiendo recomendación del CEDAW, (iii) incluir sistemáticamente una perspectiva de género en el seguimiento del proceso del EPU, (iv) hacer el seguimiento de las medidas de lucha contra la trata de migrantes, en particular de mujeres. Además, se recomendó distribuir mejor los alimentos y demás recursos con miras a lograr los objetivos de desarrollo del Milenio para 2015 – entre los cuales se incluyen “promover la igualdad entre los géneros y la autonomía de la mujer” (objetivo 3) y “mejorar la salud materna” (objetivo 5) (A/HRC/8/34 de 13 de mayo de 2008, párrafo 64 ítems 1, 2, 3, 17, 18 y 19).

<sup>lxii</sup> "Comunicación Conjunta para Examen Periódico Universal: Los derechos sexuales y los derechos reproductivos" elaborado conjuntamente por el CELS, el Centro de Estudios de Estado y Sociedad (CEDES), la Asociación por los Derechos Civiles (ADC), el Comité de América latina y el Caribe para la defensa de los derechos de las Mujeres (CLADEM), el Equipo Latinoamericano de Justicia y Género (ELA), el Instituto de Género, Derecho y Desarrollo (Insgenar), Católicas por el Derecho a Decidir de Argentina (CDD), la Fundación para Estudio e Investigación de la Mujer (FEIM), el Foro Ciudadano de Participación por la Justicia y los Derechos Humanos (FOCO) y el Foro por los Derechos Reproductivos (Foro DRR).

<sup>lxiii</sup> El 14 de junio de 2005, la Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró la inconstitucionalidad de la ley de punto final (23.492) y de la ley de obediencia debida (23.521), leyes que junto con los decretos presidenciales de indulto habían beneficiado con la impunidad a los responsables de los crímenes de lesa humanidad cometidos durante la última dictadura militar. Esta decisión del máximo tribunal de justicia del país reabrió el camino de la justicia creando un nuevo escenario para que los responsables sean sancionados y el Estado satisfaga el derecho de las víctimas y de la sociedad en su conjunto a obtener justicia. Esta decisión, sumada a una serie de medidas adoptadas por el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo en los últimos años marcan un cambio fundamental a favor de la verdad y la justicia en Argentina.

<sup>lxiv</sup> A diciembre de 2011 han sido sentenciados 259 imputados: 239 condenados y 20 absueltos. VÉANSE GRÁFICOS 1 Y del ANEXO III

<sup>lxv</sup> Siete de los 239 imputados condenados, han fallecido, cuatro de ellos durante 2011. También durante ese año han muerto impunes, sin sentencia, otros 35 imputados (datos del CELS).

<sup>lxvi</sup> Esto también se manifiesta en el análisis de las sentencias: de las 63, sin contar aquellas que corresponden al delito de apropiación (8 en total), 18 (28%) corresponden a juicios realizados a un imputado por una o dos víctimas o a dos imputados por una víctima. Los ejemplos paradigmáticos son las primeras tres sentencias (contra Julio Hector Simon, contra Miguel Etchecolatz y contra Christian Von Wernich): tres juicios a un imputado cada uno. VER GRÁFICOS 1 y 2 DEL ANEXO III.

<sup>lxvii</sup> La Resolución 13/08 de la PGN destacó “la necesidad de acumular las diferentes causas según criterios razonables de acuerdo con los vínculos existentes entre los hechos que actualmente se investigan de manera separada, evitando de este modo la descontextualización de casos [...] La investigación dispersa de estos casos conduce a que en cada causa se estudie una realidad fragmentada, lo que a su vez implica que: (i) se desaproveche la prueba producida individualmente, se investigue más de una vez el mismo hecho, e incluso disminuya la fuerza de convicción de la evidencia al ser considerada en forma aislada; (ii) se afecte negativamente a las víctimas, que son llamadas a brindar testimonio en repetidas ocasiones y muchas veces para referirse a los mismos acontecimientos; (iii) se entorpezca el ejercicio de la defensa; y (iv) se dé lugar en los procesos a la intervención de distintos magistrados, tanto del Ministerio Público como del Poder Judicial; (v) se multiplique la cantidad de juicios orales dado que un avance procesal disperso no permitiría tratar en una misma audiencia de debate hechos que tienen entre sí una conexidad objetiva y subjetiva”.

<sup>lxviii</sup> Esta resolución fue muy positiva, y en numerosas partes del país se ha procedido a la acumulación de expedientes para realizar juicios más representativos.

Juicios de causas emblemáticas, como “Campo de Mayo” en la provincia de Buenos Aires, son ejemplos de las consecuencias de la fragmentación. Santiago Omar Riveros, jefe de Institutos Militares de Campo de Mayo, fue juzgado dos veces en el mismo año por dos tramos de la misma causa. El primero fue el juicio por el asesinato del joven Floreal Avellaneda, que finalizó en agosto de 2009. Tres meses después, comenzó el segundo juicio de la causa, en el que Riveros y otros imputados volvieron a ser juzgados, esta vez junto al ex presidente de facto Reinaldo Bignone. En 2010 comenzó el emblemático juicio al ex comisario de la policía de la provincia de Buenos Aires Luis Abelardo Patti. Allí volvió a ser juzgado Riveros. En diciembre, fue condenado el ex comisario Juan Demetrio Luna por los delitos de privación ilegítima de la libertad y amenazas, en perjuicio de dos víctimas. Este juicio es una muestra más de cómo la fragmentación atenta contra la correcta administración de las causas, disponiendo de recursos para realizar juicios que por su escasa magnitud tendrían que haber sido acumulados.

En Santa Fe, por su parte, desde el juicio al juez federal Víctor Brusa no se realiza un solo debate que no corresponda a las consecuencias de la fragmentación: los juicios a los civiles Horacio Barcos y Mario Facino, cada uno juzgado individualmente, son prueba de esta situación.

<sup>lxxix</sup> En el juicio por la causa ESMA, por ejemplo, hubo audiencias en las que el tribunal programó escuchar a tres sobrevivientes, con lo cual estas tuvieron más de diez horas de duración. Por otro lado, a veces se destinó un día entero para la declaración indagatoria de un imputado, que no duró más de cuarenta minutos.

<sup>lxxx</sup> Entre las razones de la demora están las excusaciones y recusaciones de jueces, a lo que se suma una estrategia defensiva de presentar nulidades ante cualquier decisión del juez que todavía no fue confirmada por la instancia superior. Muchas veces, las cámaras no las resuelven en un tiempo razonable.

En este marco, es sintomático el segundo juicio por la causa ESMA, que se inició en diciembre de 2009 y finalizó en octubre de 2011 luego de veintidós meses de audiencias. Durante el proceso se llevó adelante un total de noventa audiencias, a un promedio de menos de cuatro horas diarias, y con una duración de los cuartos intermedios estimada en más de una hora. De la misma manera, el promedio de demora en inicio de la audiencia fue de una hora por día. Estos datos son muy útiles para ilustrar lo que las partes percibieron permanentemente durante el juicio: la incorrecta administración del tiempo que llevó a la más absoluta ineficiencia.

<sup>lxxxi</sup> Este inconveniente perjudicó el desarrollo de los juicios por las causas “ESMA”, “ABO”, “Vesubio” y “Automotores Orletti”, que durante 2010 coincidieron en tiempo y espacio en los tribunales de Comodoro Py de la Capital Federal. Este edificio cuenta con una única sala preparada (la llamada sala “AMIA” en el subsuelo del edificio) para la celebración de juicios multitudinarios. En la provincia de Buenos Aires, la falta de espacios se manifestó con claridad en la celebración de los juicios de la causa “Campo de Mayo”. Los tres juicios se hicieron en espacios diferentes, dos de ellos fuera de las salas de tribunales, por la dificultad del Poder Judicial para adquirir un predio o reacondicionar alguno de los que ya tenía.

<sup>lxxxii</sup> Con relación a los testigos, desde la desaparición de Julio López, se implementaron mecanismos y programas de protección a nivel nacional y provincial que, conjuntamente con la consolidación y el apoyo político al proceso de justicia por los crímenes de lesa humanidad, contribuyeron para que estos hechos no volvieran a repetirse. Los sobrevivientes han tenido que pasar dificultades al brindar su testimonio, mayormente causadas por la falta de formación y pericia técnica de los funcionarios a cargo de esa tarea. Aún están pendientes discusiones respecto de cómo adaptar aspectos más rígidos del proceso penal ordinario, como el control de la prueba testimonial por parte de las defensas, que sumada a la organización deficiente de las causas provoca la reiteración de citaciones a testigos que ya declararon, lo cual puede representar su revictimización al obligarlo a revivir reiteradas veces hechos traumáticos. Las reglas formuladas por la CNCP en 2012 son un intento de ello, aunque aún resta definir como instrumentarlas.

<sup>lxxxiii</sup> Ver gráfico 3 del ANEXO III.

<sup>lxxxiv</sup> En varias provincias del norte, como Jujuy y Catamarca, no se llegó todavía a juicio; en Neuquén, Río Negro, San Luis y La Rioja, entre otras, sólo se ha celebrado un juicio.

En el caso de Jujuy, la Unidad Fiscal ha denunciado el mal desempeño del juez federal local, Carlos Olivera Pastor, por dilatar la etapa de instrucción de la mayoría de las causas que se tramitan en la provincia. Finalmente, durante 2011 este juez elevó a juicio la mayoría de las causas que estaban avanzadas en la investigación, pero ninguna tiene fecha próxima de inicio del debate. En 2008, la Unidad Fiscal de Coordinación había elaborado un documento de diagnóstico en el que destacaba “una acentuada dispersión de la investigación de los hechos (en promedio, se cuenta una causa por cada 1,3 víctimas) y, por otro, un escaso grado de avance procesal” (a esa fecha, sólo dos de las 115 investigaciones en curso tenían imputados procesados; en el resto de los casos aún no se había llamado a indagatoria). Véase, para más detalle, [www.mpf.gov.ar/Institucional/UnidadesFE/implem-13-8-jujuy.pdf](http://www.mpf.gov.ar/Institucional/UnidadesFE/implem-13-8-jujuy.pdf)

La situación de Neuquén también es preocupante, en tanto los múltiples recursos presentados por las defensas de los imputados traban el inicio del juicio por el segundo tramo de la causa conocida como “La Escuelita” desde hace por lo menos dos años, mientras hay otros dos en etapa de investigación.

<sup>lxxxv</sup> A diciembre de 2011, sólo 8 de las 63 sentencias habían sido confirmadas en instancia final. Ver gráfico 6 y tablas 1 y 2 del ANEXO III.

<sup>lxxxvi</sup> El desarrollo de las teorías de género, del movimiento feminista, la inclusión de los crímenes de género en el derecho internacional y la declaración de estas conductas como delitos de lesa humanidad

<sup>lxxxvii</sup> En el principio, ello generó cuestionamientos a la víctima por no haberlo denunciado en declaraciones anteriores, pero eso ya no ocurre.

---

<sup>lxxviii</sup> Ver los condenados por delitos de lesa humanidad según delitos por los que fueron acusados en el gráfico 4 del ANEXO III. Es destacable que la condena por la comisión de delitos contra la integridad sexual (violación y abusos sexuales) es un dato residual en el gráfico: sólo un imputado fue condenado por estos delitos.

<sup>lxxix</sup> Ver gráfico 5 del ANEXO III.

<sup>lxxx</sup> Entre 2007 y 2009, se dieron una serie de fallos que no admitían la posibilidad de atribuir responsabilidad a los superiores por estos delitos por considerarlos “de mano propia”. Durante 2011, sin embargo, varias resoluciones echaron por tierra esos argumentos. Las cámaras de apelaciones de Mendoza y Tucumán ampliaron el criterio en relación con la responsabilidad en estos delitos, descartando que se trate de delitos “de mano propia”. Sobre los condenados por delitos de lesa humanidad según su rol en los delitos cometidos. Ver gráfico 5 del ANEXO III.

<sup>lxxxi</sup> Estos grupos alegaron haber visto afectados sus derechos adquiridos. Sin embargo, estos supuestos derechos adquiridos son el resultado de acciones y omisiones estatales que hicieron posible una sostenida violación del derecho a la libertad de expresión a partir de la concentración indebida de la propiedad de medios y del abuso de posición dominante protagonizado por los grandes conglomerados mediáticos. Una de las citada trabas judiciales impidió durante buena parte de 2011 entregar licencias a las cooperativas, para hacer efectiva de esta manera una de las más revolucionarias incorporaciones definidas por la Ley SCA.

<sup>lxxxii</sup> Ese plan debe surgir de los propios estudios llevados adelante por las autoridades estatales involucradas y, en particular, de los resultados del censo de prestadores de servicios de comunicación audiovisual realizado a lo largo de 2010 y cuyos resultados aún se desconocen.

<sup>lxxxiii</sup> Por fin, la participación en condiciones de equidad para todos aquellos actores que quieran prestar servicios de comunicación audiovisual en los términos previstos por la ley SCA debe contar con un respaldo claro de parte del Poder Judicial.

En este sentido, a otras medidas judiciales suspendiendo la aplicación de la Ley SCA, se sumó durante 2011 la suspensión del artículo 30 de la ley –que permite a las cooperativas acceder a licencias para prestar servicios de comunicación audiovisual- dispuesta por el juez Edmundo Carbone. En este caso, el magistrado hizo lugar a una medida cautelar solicitada por un cableoperador cordobés para frenar el ingreso de la cooperativa de Morteros en el mercado de cable de esa ciudad. Carbone consideró que “es probable que a mérito de la exenciones impositivas impuestas por ley una cooperativa obtenga ventajas” que le permitan sostener un precio más bajo por el servicio y le ordenó a la AFSCA que se abstenga de “dictar, implementar y/o ejecutar actos, ya sea de alcance individual o general, y realizar trámites que impliquen la aplicación” del artículo 30 de la ley 26522. La ley SCA contempla que las solicitudes de cooperativas que presten servicios públicos en la misma área de cobertura en la que buscan acceder a una licencia para servicios audiovisuales debían ser evaluadas por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia con el objetivo de evitar prácticas anticompetitivas. Pero de ninguna manera puede ser la propia naturaleza de la sociedad y sus consecuentes exenciones impositivas lo que la excluya de participar del sistema de medios audiovisuales. Así lo entendió la Cámara Civil y Comercial Federal, que a mediados de noviembre dejó sin efecto la medida cautelar.

<sup>lxxxiii</sup> El tribunal afirmó que no existe un derecho subjetivo por parte de los medios de comunicación a obtener publicidad oficial, pero sí un derecho contra la asignación arbitraria o la violación indirecta de la libertad de prensa por medios económicos. Es decir, que el Estado no está obligado a seguir un mismo criterio para todos los casos, en la medida en que no exista una ley que así lo establezca, pero sí debe fijar alguna clasificación razonable y clara para la asignación de la pauta que asegure la no interrupción arbitraria en razón de la línea editorial del medio.

<sup>lxxxiv</sup> A su vez, en 2011 se sancionó la ley 26.736 que declaró de interés público la fabricación, comercialización y distribución de pasta celulosa y papel para imprimir periódicos. Dispone que debe garantizarse el acceso al papel al mismo precio y en igualdad de condiciones tanto para los mayores clientes (que son sus propios accionistas mayoritarios) como para los pequeños diarios del interior del país.

<sup>lxxxv</sup> Sobre los derechos de los pueblos indígenas, en el 1er ciclo del Examen Periódico Universal Argentina recibió las siguientes recomendaciones: (i) adoptar medidas para la realización plena de los derechos indígenas; (ii) intensificar su representación en la administración y las instituciones públicas; (iii) ofrecer protección adecuada a los pueblos indígenas, (iv) velar por que se respete su derecho a la posesión de tierras (A/HRC/8/34, 13 de mayo de 2008, párrafo 64, ítems 1, 2, 15, 16).

<sup>lxxxvi</sup> Sobre los derechos de los migrantes, Argentina recibió en el primer ciclo del Examen Periódico Universal las siguientes recomendaciones: (i) realizar esfuerzos para lograr una mayor adhesión a la Convención de Trabajadores Migratorios; (ii) adoptar medidas para luchar contra la trata de migrantes, en particular las mujeres (A/HRC/8/34 de 13 de mayo de 2008, párrafo 64 ítem 3).

<sup>lxxxvii</sup> La mayor parte de las informaciones presentadas en este apartado son fruto del trabajo del CELS en la Clínica Derechos de Inmigrantes y Refugiados, creada en 2002 a partir de la firma de un convenio con la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires (UBA) y la Comisión Argentina para los Refugiados (CAREF). La Clínica asesora y patrocina un promedio de 300 casos anuales de personas migrantes y/o refugiados víctimas de violaciones de derechos humanos, vinculadas con el derecho a la salud, educación, el acceso a la justicia, el derecho al debido proceso y a la libertad personal debido a su condición de extranjero o de migrante en situación irregular ([www.cels.org.ar](http://www.cels.org.ar)).

<sup>lxxxviii</sup> Decreto 616/2010.

<sup>lxxxix</sup> Del total de los casi medio millón de trámites iniciados, apenas en 98.539 expedientes se otorgaron residencias permanentes y 126.385 tienen aún una residencia temporaria, y deben continuar los trámites para la obtención de una

residencia permanente. En cambio, en casi 200.000 expedientes los migrantes no han podido siquiera completar los requisitos exigidos para acceder y obtener su radicación en el marco del Programa. Es dable concluir que los objetivos del Programa todavía no se alcanzaron. Ver informe estadístico sobre el Programa Patria Grande en [http://www.migraciones.gov.ar/pdf\\_varios/estadisticas/Patria\\_Grande.pdf](http://www.migraciones.gov.ar/pdf_varios/estadisticas/Patria_Grande.pdf)

<sup>xc</sup> En particular nacionales de Senegal y República Dominicana

<sup>xcii</sup> El Decreto 616/2010 prevé que para obtener una residencia como trabajador migrante —...se tendrán en cuenta las definiciones y condiciones establecidas por la CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA PROTECCIÓN DE TODOS LOS TRABAJADORES MIGRATORIOS Y DE SUS FAMILIARES...110. Una de estas definiciones es la del artículo 2.h) de la Convención, que define al —trabajador por cuenta propia. Sin embargo, en la práctica, es imposible iniciar un trámite de residencia bajo esta categoría y no existe información al público acerca de esta norma, pues solamente se acepta a aquellas personas empleadas en “relación de dependencia. El trabajo por cuenta propia se encuentra legalmente admitido y plenamente regulado en la República Argentina como categoría de trabajador/a, con lo cual resulta irrazonable que la Dirección Nacional de Migraciones desconozca o niegue esa categoría laboral a las personas migrantes.

<sup>xciii</sup> Se han constatado casos en los que la autoridad de aplicación deja de lado las reglas para la conclusión de un trámite migratorio de expulsión previstas en el artículo 61 de la ley de migraciones —que garantiza una intimación previa a regularizar la situación migratoria, un amplio acceso a la justicia y una validación judicial de la decisión de expulsión. En lugar de ello, utiliza las reglas para la detención y rechazo en frontera, previstos en el artículo 35, cuando en rigor, las personas que están sujetas al trámite migratorio de expulsión se encuentran en el territorio argentino, en casos, con años de residencia. No obstante, la autoridad migratoria decide la expulsión de los migrantes como si éstos se encontrasen en la frontera.

<sup>xciiii</sup> La exigencia, en el texto de las leyes que regulan a las pensiones a la vejez, las pensiones por invalidez y las pensiones a madres de 7 o más hijos, de años de residencia para acceder a las mismas en la práctica impide el goce de este derecho por parte de los extranjeros. La ley N° 13.478 y su Decreto Reglamentario N° 582/03 regulan las primeras; la ley N° 18.910, y su Decreto Reglamentario N° 432/97, las segundas; y la ley N° 23.746, y su Decreto Reglamentario N° 2360/90, las terceras. El nuevo programa de pensiones Asignación Universal por Hijo (creada mediante el decreto 1602/2009) también restringe el acceso a las y los migrantes, al imponer criterios de nacionalidad y años de residencia

<sup>xcv</sup> El término “discapacidad psicosocial” es el adoptado por la Red Usuarios y Sobrevivientes de la Psiquiatría porque se ajusta mejor al modelo social de la discapacidad derivado de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), haciendo alusión a la discapacidad que enfrentan las personas con enfermedades mentales por la discriminación y las barreras de la sociedad que les impiden ejercer sus derechos en igualdad de condiciones. Por su parte la CDPD utiliza la denominación “discapacidad mental” para aludir a este colectivo. A lo largo de este apartado se utilizarán indistintamente las denominaciones “personas con padecimientos mentales”, “personas con discapacidad psicosocial”, “personas con discapacidad mental” y “personas usuarias de los servicios de salud mental” para referirnos a todas aquellas personas que tengan alguna afectación en su salud mental.

<sup>xcvi</sup> La LNSM n° 26.657 fue sancionada el 25/11/2010 y promulgada 02/12/2010. La Ley n° 26.657 dispone en su artículo 7 que “[e]l Estado reconoce a las personas con padecimiento mental los siguientes derechos: a) Derecho a recibir atención sanitaria y social integral y humanizada, a partir del acceso gratuito, igualitario y equitativo a las prestaciones e insumos necesarios, con el objeto de asegurar la recuperación y preservación de su salud; b) Derecho a conocer y preservar su identidad, sus grupos de pertenencia, su genealogía y su historia; c) Derecho a recibir una atención basada en fundamentos científicos ajustados a principios éticos; d) Derecho a recibir tratamiento y a ser tratado con la alternativa terapéutica más conveniente, que menos restrinja sus derechos y libertades, promoviendo la integración familiar, laboral y comunitaria; e) Derecho a ser acompañado antes, durante y luego del tratamiento por sus familiares, otros afectos o a quien la persona con padecimiento mental designe; f) Derecho a recibir o rechazar asistencia o auxilio espiritual o religioso; g) Derecho del asistido, su abogado, un familiar, o allegado que éste designe, a acceder a sus antecedentes familiares, fichas e historias clínicas; h) Derecho a que en el caso de internación involuntaria o voluntaria prolongada, las condiciones de la misma sean supervisadas periódicamente por el órgano de revisión; i) Derecho a no ser identificado ni discriminado por un padecimiento mental actual o pasado; j) Derecho a ser informado de manera adecuada y comprensible de los derechos que lo asisten, y de todo lo inherente a su salud y tratamiento, según las normas del consentimiento informado, incluyendo las alternativas para su atención, que en el caso de no ser comprendidas por el paciente se comunicarán a los familiares, tutores o representantes legales; k) Derecho a poder tomar decisiones relacionadas con su atención y su tratamiento dentro de sus posibilidades; l) Derecho a recibir un tratamiento personalizado en un ambiente apto con resguardo de su intimidad, siendo reconocido siempre como sujeto de derecho, con el pleno respeto de su vida privada y libertad de comunicación; m) Derecho a no ser objeto de investigaciones clínicas ni tratamientos experimentales sin un consentimiento fehaciente; n) Derecho a que el padecimiento mental no sea considerado un estado inmodificable; o) Derecho a no ser sometido a trabajos forzados; p) Derecho a recibir una justa compensación por su tarea en caso de participar de actividades encuadradas como laborterapia o trabajos comunitarios, que impliquen producción de objetos, obras o servicios que luego sean comercializados...”

<sup>xcvii</sup> El modelo de tipo asilar se caracteriza por la existencia de grandes instituciones psiquiátricas monovalentes donde se mantienen internaciones prolongadas en condiciones de aislamiento de la comunidad, hacinamiento, falta de atención médica apropiada y ausencia de procesos de rehabilitación. Esta lógica de funcionamiento institucional propicia



---

condiciones de encierro peligrosas, antihigiénicas e inseguras por la falta de controles adecuados, además de facilitar situaciones de abuso de poder (que en muchos casos derivan en abusos físicos o sexuales y en muertes violentas).

<sup>xcvii</sup> La crítica situación de las personas usuarias de los servicios de salud mental en asilos psiquiátricos ha sido reconocida por diversos estudios, tal como el informe publicado por el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) y Mental Disability Rights International (MDRI) en 2008, “Vidas arrasadas: la segregación de las personas en los asilos psiquiátricos argentinos. Un informe sobre derechos humanos y salud mental”, Buenos Aires, Siglo XXI, 2008; disponible en [www.cels.org.ar](http://www.cels.org.ar).

Esta situación también fue reconocida en algunos fallos judiciales tales como las sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación: “*Tufano, Ricardo Alberto s/ internación*”, sentencia del 27 de diciembre de 2005 y “*R., M. J. s/ insania*”, sentencia del 19 de febrero de 2008.

<sup>xcviii</sup> La respuesta estatal sigue siendo la internación psiquiátrica prolongada, la ausencia de controles eficaces en aquellos lugares de encierro y las medidas restrictivas de derechos. En la actualidad se registra en la República Argentina que los presupuestos destinados a salud mental han estado tradicionalmente concentrados en el sostenimiento de hospitales psiquiátricos de tipo asilar, que a pesar de ser cuestionados históricamente, representan aún el eje del sistema de salud mental en la Argentina.

Datos recientes publicados por el Ministerio de Salud de la Nación revelan que un 89 % de las camas públicas destinadas a salud mental en todo el país están concentradas en hospitales psiquiátricos monovalentes, mientras que sólo un 7.1% están concentradas en Hospitales Generales y 3.9% en estructuras comunitarias (información extraída del 2° Boletín Oficial de la Dirección Nacional de Salud Mental y Adicciones (DNSMyA) – Ministerio de Salud de la Nación Argentina, 2010).

A ello debe agregarse que, de acuerdo a la información cuantitativa proporcionada por la Oficina de Estadísticas del Poder Judicial de la Nación sobre los procesos referentes a cuestiones de salud mental en la esfera judicial, desde inicios de 2009 hasta septiembre de 2011, sólo en la ciudad de Buenos Aires ingresaron más de 19 000 casos, si se tienen en cuenta aquellos referidos tanto a la restricción de la capacidad jurídica como a las internaciones involuntarias y forzosas. Sobre el total ingresado durante 2009, cerca del 70% corresponden a internaciones. Resulta curioso que este porcentaje haya aumentado un 7% hasta septiembre de 2011. En relación con la restricción de la capacidad jurídica, los procesos de insania triplican los de inhabilitación, además de existir escasas referencias a procesos relacionados con el nuevo marco jurídico, a partir de la sanción de la ley. Mientras que en 2009 los procesos por insania representaban el 6,23% del total de causas iniciadas por temáticas de salud mental, en septiembre de 2011 este número había aumentado al 8,35%. En cuanto a las inhabilitaciones sucede algo similar: en 2009 alcanzaban el 1,9% del total de causas ingresadas, mientras que en 2011 esta cifra ascendió a 2,6%.

Este cuadro cuantitativo de lo que ocurre en el ámbito judicial demuestra que el sistema de justicia continúa enfocado en la que ha sido hasta ahora la principal política estatal hacia las personas con discapacidad psicossocial: la internación y la restricción de sus derechos. Más allá del desconocimiento de las causas estructurales de este incremento en las proporciones, está claro que los cambios a un año de vigencia de la ley no son contundentes (elaboración propia sobre la base del informe de la Oficina de Estadísticas, del Poder Judicial de la Nación, realizado a pedido del CELS, noviembre de 2011).

<sup>xcix</sup> Capacidad de poseer, administrar, heredar, disponer y testar sus propios bienes.

<sup>c</sup> En relación a las situaciones de vulnerabilización estructural en el marco de un trabajo equitativo, digno y remunerado.

<sup>ci</sup> Posibilidad de contraer matrimonio y ejercer la patria potestad sobre sus hijos.

<sup>cii</sup> Estas medidas atentan contra el objetivo de fomentar y apuntalar los vínculos sociales, reducir la deserción de los espacios de interacción, y construir un red de apoyo que incorpore activamente a la persona para que no quede relegada a una situación de exclusión social que erosione sus capacidades cognitivas, afectivas y volitivas para desarrollarse de forma sana, digna e independiente en el futuro.

<sup>ciii</sup> El art. 29 de la CDPD establece la obligación estatal de adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la participación en la vida política y pública de las PDPS. Por su parte, la LNSM recepta este mandato convencional y establece que “todo el desarrollo de la política en salud mental, deberá contener mecanismos claros y eficientes de participación comunitaria, en particular de organizaciones de usuarios y familiares de los servicios de salud mental. Se promoverá que las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires adopten el mismo criterio.” Una puesta en acto de los preceptos de participación contenidos en la CDPD fue el proceso de elaboración de la Ley Nacional de Salud Mental, el cual se desarrolló con gran participación de la sociedad civil, particularmente de las PDPS. Su participación en el debate parlamentario rescató y agregó a la discusión la ineludible y olvidada dimensión de la dignidad de las PDPS y la importancia de su inclusión en la construcción de una ciudadanía democrática, además de dotar al instrumento normativo de gran legitimidad y cimentar la organización este colectivo.

<sup>civ</sup> El proceso de reglamentación de la LNSM no contempló las necesidades de las PDPS, como ser: tiempos prudenciales para la presentación de las propuestas; disposición y convocatoria a reuniones de trabajo y audiencias públicas; formatos accesibles para la redacción de los aportes; apoyos técnicos suficientes, adecuados y disponibles para la asesoría de las personas usuarias, entre otros.

Requiere especial atención la convocatoria a las PDPS y sus familiares, por ser quienes se ven afectados de forma directa por las decisiones que se toman. Para ello es fundamental tener en cuenta los obstáculos sociales que históricamente dificultaron, y en muchos casos imposibilitaron, que se hicieran escuchar, que contaran con mecanismos de injerencia o

---

hicieran visibles sus puntos de vista. Por ello, no basta con analizar los mecanismos existentes para la participación ciudadana en el diseño de políticas públicas en general, es imprescindible que se contemple la participación de este colectivo como un eje central y transversal. La construcción de este camino requiere la ineludible tarea de delinear estrategias de difusión de los mecanismos de participación en un lenguaje común; propiciar espacios y formatos dispuestos para el debate que sean accesibles para el colectivo y; una articulación intersectorial para integrar a las distintas partes involucradas al momento de pensar la remoción de las barreras sociales preexistentes.

A más de un año de la entrada en vigencia de la LNSM, el mecanismo previsto por la DNSMyA para la presentación de propuestas de reglamentación desatendió las características antes mencionadas. La iniciativa oficial consistió en la habilitación de una casilla de correo electrónico a la cual se podía enviar una propuesta sobre el borrador pre elaborado por una mesa interna de redacción convocada por la DNSMyA, con un plazo de envío breve, desde el 15 de junio hasta el 26 de julio de 2011. Además, las observaciones debían plasmarse en formato de artículos del documento legal.

Algunas de las principales características preocupantes del sistema elegido radican en el desconocimiento público de los criterios de selección de las organizaciones no estatales a las cuales se convocó para la redacción del borrador. Tampoco se tienen datos precisos de quienes fueron informados sobre la posibilidad de participación virtual para enviar las propuestas sobre ese proyecto inicial, además de la alarmante complejidad técnica del formato diseñado para ello. La silenciosa adopción de mecanismos que no toman en cuenta las condiciones de accesibilidad del colectivo convocado, desdibujan la potencial legitimidad que podrían aportar y complican el futuro escenario de implementación de la norma. Sin una difusión pública amplia y clara de los canales de participación; modos de comunicación variados y accesibles que atiendan a la diversidad de los actores convocados y pluralidad sectorial en la convocatoria, resulta difícil pensar que todas las voces involucradas en el desarrollo de este proceso puedan ser oídas.

En relación al diseño de políticas públicas que materialicen el paradigma social de la discapacidad contenido en la nueva ley, es aún incipiente la posibilidad de que las personas con discapacidad psicosocial puedan participar con voz y voto. Si bien se han incluido cuatro personas usuarias y familiares de los servicios de salud mental en el ámbito de la DNSMyA, quienes han podido participar en la formulación de algunos de los programas implementados durante el transcurso de 2011, se desconocen los mecanismos y criterios de selección las personas llamadas a participar.

<sup>cv</sup> Ley No 22.278

<sup>cvi</sup> Ver a este respecto, CRC/C/ARG/CO/3-4, “Observaciones finales sobre Argentina”. 21 de junio de 2010, párrafos 77 a 80. A vez, ver recomendaciones 12, 13 y 14 del Consejo de Derechos Humanos en el primer ciclo del Examen periódico de Argentina (A/HRC/8/34, 13 de mayo de 2008)